

**Obligación de Francisco de Goycoechea con fiador sobre el cumplimiento
de arriendo de la Casa Concejil de la Población de Alza.**

1814-05-22

AHPG-GPAH 3/0065, A: 259

En la Población de Alza, a veinte y dos de Mayo de mil ochocientos y catorce, ante mí el Escribano de S.M. fueron presentes Francisco de Goycoechea, habitante en la Villa del Pasaje y Manuel de Elizalde, vecino de ésta Población. Y dijeron que el primero causó el remate del arriendo de la Casa Concejil, perteneciente a la misma Población y su pieza del Peso Real excepto algunas habitaciones reservadas para el servicio y usos de la Población como todo por menor consta de la acta de la Almoneda celebrada por mi testimonio a que se remiten siendo condición de que los treinta pesos que Goycoechea ofreció de renta haya de pagar a la Población en dos plazos por mitad los días veinte y cuatro de Junio y veinte y cinco de Diciembre de éste año para el que fue y es extensivo el arriendo, y con circunstancia de que el derecho del Peso quedaba refundido a favor del rematante: que sentado lo expuesto como cierto lo es igualmente que Goycoechea procedió en la Almoneda por encargo de José Joaquín de Legorburu, vecino de ésta Población y para el mismo a quien en consecuencia cede, transmite y pasa sin reservación alguna, cuya cesión aceptó Legorburu que concurre a éste acto, y tomó por de su cuenta y pago los treinta pesos: que de consiguiente ambos Legorburu y Manuel de Elizalde como principales obligados juntos de mancomún a voz de uno y cada uno de por sí por el todo insolidum con renunciación de la leyes de la mancomunidad y del beneficio de la división y excusión de bienes prometen con los suyos habidos y por haber el puntual cumplimiento de las condiciones de la Almoneda y pago de la cantidad expresada por mitad y a los plazos citados, pena de ejecución y costas de la cobranza; a cuyo fin Elizalde hizo de caso ajeno suyo propio, sabedor del riesgo a que se expone confesando como confiesan ambos dos estar cerciorados de dichas condiciones: y concurriendo también a éste acto los Señores D. Tomás de Urbieta y D. Antonio Vicente de Arzac Regidores Jurados de ésta Población admitieron la cesión y fianza precedentes.

Y principal y fiador para que sean compelidos como si fuere Sentencia definitiva de Juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada dieron poder a los Señores

Jueces y Justicias de S.M. también competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y Juzgado se someten renunciando el suyo propio, Juez, domicilio y la Ley Si Convenerit de iurisdictione ómnium iudicum con las demás de su favor en uno con la que prohíbe la general de todas.

Y así lo otorgaron siendo testigos...firmaron los que sabían y por los que no dos de los testigos, y en fe de ello y de que conozco a todos yo el Escribano.
